



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-37/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución **INE/CG2003/2024** de veintidós de julio pasado y el dictamen **INE/CG2002/2024**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, en los que determinó sancionar a la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, al advertir diversas irregularidades en los informes de ingresos y gastos de campaña, de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral 2023-2024.

1. **Palabras clave:** *dictamen consolidado, informe de gastos de campaña, irregularidades, sanción.*

I. ANTECEDENTES⁴

¹ En adelante, PAN

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ En adelante, autoridad responsable, Consejo responsable o Consejo General del INE.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

2. **Coalición Fuerza y Corazón por Sonora.** El primero de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió el acuerdo CG28/2024 por el que aprobó el Convenio de Coalición Parcial que presentaron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral 2023-2024, convenio cuyas modificaciones fueron aprobadas mediante acuerdo CG76/2024, del treinta de mayo.
3. **Actos impugnados.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG2002/2024** y la resolución **INE/CG2003/2024**, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral 2023-2024 de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sonora.
4. **Recurso de Apelación SG-RAP-37/2024.** En contra de dichas determinaciones, el veintiséis de julio, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso recurso de apelación, mismo que fuera recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dos de agosto.
5. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave **SG-RAP-37/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la autoridad responsable diversa documentación para la debida integración y, una vez remitida, se proveyó; en su oportunidad se admitió el recurso y posteriormente se declaró cerrada la instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del medio de impugnación, por recurrirse una determinación de un órgano del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral 2023-2024 de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sonora. Así, esta sala es competente por cuestión de materia y territorio.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

7. Se satisface la procedencia del medio de impugnación en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que, como se desprende constancias, la resolución impugnada fue dictada el veintidós de julio, y el presente recurso fue presentado el día veintiséis de julio, ante la autoridad responsable.
8. Por su parte, el PAN está legitimado porque como partido político nacional impugna la resolución del Consejo General del INE por la que sancionó a la coalición de la que formó parte “Fuerza y Corazón por Sonora”, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), 42 y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales 1/2017, 3/2020 y 2/2023, emitidos por la Sala Superior.

gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral 2023-2024⁶, y esa calidad se la reconoce la responsable en su informe circunstanciado⁷.

9. Asimismo, tiene interés jurídico, pues reclama un acto que considera contrario a sus pretensiones y, por lo demás, el acto es definitivo, dado que no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse.
10. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios y método de estudio

11. Del análisis de los agravios planteados por el partido recurrente se advierte que, por una parte, se dirigen a controvertir la resolución **INE/CG2003/2024**, que determinó la imposición de sanciones al partido recurrente al advertir irregularidades en sus informes de ingresos y gastos de campañas; además de refutar las conclusiones advertidas a través del Dictamen consolidado **INE/CG2002/2024**.
12. En ese sentido, el partido recurrente expone sus motivos de inconformidad, predominantemente respecto de diversas conclusiones sancionatorias, de manera que se realizará el estudio de los agravios planteados respecto de cada una de las conclusiones.
13. Cabe precisar que el análisis no se realizará en el orden en que se expusieron los agravios en su demanda, sino atendiendo a la numeración ascendente de las conclusiones y a la alineación que

⁶ En términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2015, de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.**

⁷ Visible en la foja 123 del expediente principal SG-RAP-37/2024.

estableció la autoridad en el dictamen y resolución que se impugnan, lo cual es acorde a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, pues lo relevante es que se estudien todos los motivos de planteamientos que se expongan ante la autoridad.

14. Así, en primer término, el partido recurrente, señala que la resolución **INE/CG2003/2024** fue emitida como resultado de una falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, pues no obstante que hizo valer diversos argumentos, estos no fueron valorados por el Consejo responsable, por lo que, de manera ilegal, se determinó sancionar al ahora recurrente.
15. Asimismo, hace valer, de manera específica, la **indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad** respecto a diversas conclusiones que se contienen en el Dictamen consolidado, las cuales se precisan a continuación:

CONCLUSIONES	AGRAVIOS
<p>9.1_C1_SO (OMISIÓN DE DESTINAR AL MENOS EL 50% DEL FINANCIAMIENTO PARA LAS MUJERES POSTULADAS COMO CANDIDATAS)</p>	<p>La autoridad fiscalizadora fue omisa en establecer de manera explícita cómo es que determinó el porcentaje señalado y la supuesta cantidad omitida por el sujeto obligado, ya que existen discrepancias entre una y otra.</p> <p>En un primer momento, en la observación 01 del oficio de errores y omisiones se determinó que el porcentaje que la Coalición omitió cumplir fue del 12.20%, lo que equivale a \$1,509,192.09; posteriormente, en la conclusión cuestionada se determinó que el porcentaje era del 37.70% y que equivale a \$1,540,930.24.</p> <p>La responsable valoró de manera parcial las pruebas aportadas, dado que no les otorgó el valor probatorio necesario para tener por solventadas las observaciones señaladas. Lo que se traduce en la falta de un análisis exhaustivo de las pruebas y alegatos planteados para la emisión del dictamen consolidado.</p>
<p>9.1_C25_SO (OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS REALIZADOS EN</p>	<p>Contrario a lo determinado por la responsable, los gastos advertidos fueron debidamente reportados en el SIF, proporcionando la información de las pólizas de las cuales se desprendían los gastos.</p> <p>Es incorrecta la determinación en la que se estableció que el partido actor había sido omiso en reportar en el SIF los</p>

⁸ Jurisprudencia visible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

EVENTOS DE CAMPAÑA)	egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$881,371.53.
9.1_C27_SO (GASTO NO REPORTADO EN EVENTOS DE CAMPAÑA)	<p>Se violan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, y que el supuesto GASTO NO REPORTADO, es producto de un incorrecto análisis de la información y documentación remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Se violenta el principio de exhaustividad debido a que la responsable fue omisa en tomar en cuenta la información proporcionada por el partido recurrente, ya que de haber valorado dicha información habría advertido el reporte de los gastos materia de la conclusión referida.</p>
9.1_C28_SO (GASTO NO REPORTADO EN EVENTOS DE CAMPAÑA)	<p>La determinación viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que no se realizó un correcto análisis de la información y documentación exhibida.</p> <p>Existe falta de exhaustividad en la revisión y análisis de las manifestaciones realizadas por el partido recurrente.</p>
9.1_C20_SO (GASTO NO REPORTADO)	<p>La determinación viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, puesto que no se realizó un correcto análisis de la información y documentación exhibida.</p> <p>De igual manera advierte una falta de exhaustividad en la revisión y análisis de las manifestaciones realizadas por el partido recurrente.</p>

16. Como se advierte de los agravios planteados, y que se sintetizaron previamente, en el presente recurso, no se controvierte la existencia o no de las obligaciones que atribuye la responsable a la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, como sujeto obligado y tampoco se alega la existencia de una indebida interpretación de la normativa aplicable en materia de fiscalización o de una incorrecta individualización de las sanciones impuestas.
17. El partido controvierte, medularmente, que la autoridad incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como en falta de exhaustividad, ya que **no tomó en consideración** todos los elementos que le fueron proporcionados durante el procedimiento de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

18. Por ello, se estima pertinente precisar que el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁹.
19. Así, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a quienes juzgan, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁰.

Respuesta a los agravios

20. A) Precisado lo anterior, resulta **infundado** al agravio en que la parte recurrente expone, de manera general, que la autoridad responsable omitió analizar los alegatos que presentó, en respuesta al oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/27125/2024**¹¹.

⁹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.

¹⁰ Sirva de criterio la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹¹ En adelante el oficio de errores y omisiones.

21. Ello es así, pues como se advierte del dictamen consolidado¹², respecto de cada una de las conclusiones, la responsable incluyó un apartado en el que reprodujo el contenido de la observación, así como uno diverso en el que hizo referencia a lo manifestado por el ahora recurrente en su escrito del diecinueve de junio y, a partir de ello, expuso su análisis y asentó las conclusiones respectivas.
22. En ese sentido, no le asiste razón al representante del PAN, cuando afirma que, sobre los alegatos presentados en tiempo y forma, no existió pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, pues la responsable referenció lo que le fue expuesto e, incluso, como se observa en las conclusiones que son materia de impugnación, en algunos casos tuvo por atendidas las observaciones con lo que le fue expuesto por el partido político, de ahí lo infundado del planteamiento.
23. Por consiguiente, ante lo infundado del agravio en lo general, se analizará si respecto de cada conclusión en lo particular, se tomaron en cuenta las manifestaciones y las pruebas que en su caso haya presentado la Coalición.
24. **B) CONCLUSIÓN 9.1_C1_SO.** Resulta **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la discrepancia en que incurrió la responsable, respecto a la sanción derivada de la **omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento para las mujeres** postuladas como candidatas.
25. En efecto, como señala la parte recurrente, y se corrobora con la lectura del dictamen consolidado, la autoridad responsable indicó a la representación de la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, en el apartado **1** del oficio de errores y omisiones, que no otorgó a sus

¹² El cual fue remitido por la responsable dentro de la documentación contenida en un disco compacto que obra a foja 82 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-37/2024

candidatas, al menos el cincuenta por ciento 50% de su financiamiento público para actividades de campaña.

26. En ese contexto, le precisó que el porcentaje no destinado a mujeres fue del doce punto veinte por ciento 12.20% y que el monto no destinado ascendió a \$1,509,192.09 (un millón quinientos nueve mil ciento noventa y dos pesos y 09/100).
27. Por su parte, en el dictamen consolidado determinó que el porcentaje no destinado fue del treinta y siete punto setenta por ciento 37.70% y que el monto no destinado alcanzó la cifra de \$1,540,930.24 (un millón quinientos cuarenta mil novecientos treinta pesos y 24/100 M.N).
28. En ese sentido, se actualiza la inconsistencia a que se refiere la parte recurrente, puesto que en un primer momento se le requirió por una cantidad, y posteriormente, se le tuvo incumpliendo respecto de una distinta, sin que se advierta alguna explicación que justifique la modificación en los montos que se omitió destinar.
29. Así, a fin de garantizar y hacer efectiva la garantía de audiencia de la parte recurrente, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo procedente será ordenar a la responsable que emita una nueva determinación.
30. Consecuentemente, si la autoridad sostiene que el porcentaje y monto que no fue destinado a las candidatas mujeres corresponde a lo que señaló en el dictamen consolidado **INE/CG2002/2024**, deberá previamente conceder la garantía de audiencia a la Coalición, a fin de que pueda exponer lo que a su interés convenga.
31. Por el contrario, de coincidir su nueva determinación con lo expuesto en el oficio de errores y omisiones, la garantía de audiencia

quedará colmada si tome en cuenta lo que en su respuesta del diecinueve de junio le planteó la Coalición.

32. **C) CONCLUSIÓN 9.1_C20_SO.** Es **infundado** el agravio relativo a que la responsable incurrió en falta de exhaustividad en la revisión y análisis de las manifestaciones que le expuso el recurrente, con relación a la **propaganda exhibida y pagada en páginas de internet**.
33. Respecto a dicha conclusión, en el oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización¹³ del INE señaló que, derivado del monitoreo en internet, se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda, que la *Coalición Fuerza y Corazón por Sonora*¹⁴ omitió reportar.
34. En su oficio de respuesta, la Coalición manifestó que sí presentó las pólizas respectivas y asentó una relación de la documentación presentada, ante lo cual, la responsable tuvo por atendida parcialmente la observación.
35. Sin embargo, consideró que, respecto de diversos hallazgos no pudo encontrar elementos que acreditaran que la documentación señalada por el representante de la Coalición correspondía a los hallazgos observados; además, refirió que en algunos otros casos el sujeto obligado no dio respuesta, por lo que en ambos casos la observación no quedó atendida.
36. En esta instancia, el PAN señala que los gastos contenidos en el *Anexo 19_FCXSO_SO* –en que basó la responsable sus conclusiones– se encuentran debidamente registrados y, específicamente, por cuanto hace a los renglones de la columna de

¹³ En lo sucesivo, UTF

¹⁴ En lo subsecuente, la Coalición.

- consecutivos 110 a 112**, del referido anexo, relacionados con el monitoreo de internet, afirma que el gasto fue reportado correctamente y a tiempo, lo que puede corroborarse en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵.
37. Precisa que ello se corrobora con una captura de pantalla del SIF, de la que se advierte que la información se adjuntó a la *póliza de diario 95*, bajo el nombre *Pormenorizado Pauta Antonio A - MAY24.xlsx*, desde el diecisiete de junio, por lo que queda de manifiesto que la autoridad no analizó exhaustivamente la documentación presentada.
 38. Ahora, lo **infundado** del agravio radica en que, como lo sostuvo la responsable, de la revisión a la documentación a que hace referencia, no se advierten elementos con los que acredite que incluyó la documentación relativa a los hallazgos específicos que la autoridad tuvo por no reportados.
 39. Ciertamente, de la revisión a la información contenida en el SIF, se puede advertir que, efectivamente, la *póliza de diario 95* se encuentra presentada, dentro de la contabilidad identificada con la clave ID 21454-H, y que en las evidencias se encuentra un archivo titulado *Pormenorizado Pauta Antonio A -MAY24.xlsx*.
 40. Asimismo, se corrobora que, como lo indicó la recurrente, en ese archivo se encuentra una relación pormenorizada de publicaciones, en las que se precisan, entre otros datos, los relativos a la imagen de la publicación, las fechas en que se exhibió la propaganda, el nombre de campaña, así como el monto invertido y el nombre de la candidatura y campaña beneficiada.
 41. No obstante, de la revisión del archivo en comento, el cual genera convicción probatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo

¹⁵ En adelante SIF.

16, párrafo 1, de la Ley de Medios, no se encontraron elementos que evidenciaran que se encuentra incluida la propaganda a que hace referencia expresa la parte recurrente, relativa a los **consecutivos 110 a 112** del *anexo 19_FCXSO*, y que en la columna *ID*, la autoridad registro con los números *460305, 460392 y 431828*¹⁶.

42. De esta manera, al no advertirse de manera específica la información que refiere la actora, y tampoco advertirse de los anexos presentados en su demanda, resulta infundado su agravio.
43. Cabe señalar que a la demanda puesto que en ellos únicamente se incluyó una imagen correspondiente a una publicación diversa, relativa a la rehabilitación de calles, la cual sí fue considerada como atendida por la responsable¹⁷.
44. **D) CONCLUSIÓN 9.1_C25_SO** Por cuanto hace a la **omisión de reportar gastos realizados en eventos de campaña**, resulta **parcialmente fundado** el agravio en el que la parte recurrente indica que fueron debidamente reportados en el SIF, y que proporcionó la información de las pólizas que acreditan los gastos.
45. Respecto a esta conclusión, la UTF señaló a la Coalición, en el oficio de errores y omisiones que, derivado de las visitas de verificación que realizó a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que la Coalición omitió reportar o, en su caso, registrar la distribución del gasto en los informes.

¹⁶ A los que correspondió, en la columna Lema o Versión, respectivamente, lo siguiente:
Consecutivo 110. #HERMOSILLO: ESTA ELECCIÓN SÓLO TIENE DOS CAMINOS, DIJO ASTIAZARÁN, CONTINUAR CON LOS CAMBIOS PARA PROFUNDIZAR LOS AVANCES O RETROCEDER AL PASADO.

Consecutivo 111. #HERMOSILLO EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR UN SEGUNDO PERIODO, VISITÓ A FAMILIAS DE LA COLONIA LOMAS DE MADRID Y CAFÉ COMBATE.

Consecutivo 112. #HERMOSILLO PRESENTÓ PROPUESTAS PARA QUE PARTICIPEN EN PROYECTOS INNOVADORES DEL MUNICIPIO.

¹⁷ Visible en el consecutivo 146 del Anexo 19_FCXSO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

46. Por su parte, en su escrito de respuesta, la Coalición presentó una relación de la documentación que, según expuso, presentó oportunamente, de lo cual, en algunos casos la responsable tuvo por atendida la observación y en otros señaló que quedó sin efectos.
47. No obstante, respecto de diversos hallazgos, consideró que la observación no quedó atendida, al no contar con elementos que le permitieran tener por cumplida la obligación de reportar el gasto de manera oportuna.
48. Cabe precisar que el partido recurrente no controvierte en esta instancia todos los hallazgos que la autoridad responsable tuvo como no reportados o como no atendida la observación, sino que hace valer su inconformidad, de forma específica, respecto de los consecutivos marcados con los números **9 a 19, 45, 46, 49, 50, 51 y 77** del anexo *28_FCXSO-SO*.
49. Así, en cumplimiento del principio de congruencia¹⁸, respecto al resto de hallazgos, motivo de la conclusión, que no menciona expresamente en su recurso, prevalece la determinación de la responsable, al no ser materia de controversia, por no encontrarse combatidos en esta instancia jurisdiccional.
50. Ahora, por cuanto hace a los **consecutivos 9 a 19** del anexo *28_FCXSO-SO*, y que la autoridad tuvo por no reportados en el dictamen consolidado, es posible advertir, como lo refiere la actora, que sí presentó en el SIF, dentro de la contabilidad *ID 21454-H*, en la *PÓLIZA DE DIARIO 22*, diversas evidencias relacionadas con el evento de arranque de campaña, al que le correspondió la clave *INE-VV-0006724* según la columna *Folio*, del referido anexo *28_FCXSO-SO*.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

51. De este modo, se demuestra la incorporación de documentación relacionada con el citado evento, la cual incluye, entre otras cuestiones, la cotización de diversos conceptos, incluyendo algunos que se refieren expresamente al contenido indicado por la responsable, como lo son una pantalla, planta de luz, el uso de drones y el equipo de sonido.
52. Asimismo, dentro de las evidencias presentadas en el SIF, relativas a la referida *PÓLIZA DE DIARIO 22* también consta una factura y un documento denominado *prorratio evento 1 arranque.pdf*.
53. También le asiste razón al recurrente, respecto al equipo de transporte, cuando refiere que mencionó que se trató de uso exclusivo de quienes fungieron como proveedores, cuestión que incluso asentó la autoridad en el citado *anexo 28_FCXSO-SO*, específicamente, en la columna de Manifestación de Comparecientes de los consecutivos 9 a de 19.
54. Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues del dictamen consolidado no se advierte que la autoridad responsable haya tomado en cuenta la totalidad de los elementos proporcionados por la recurrente.
55. Por su parte, en lo que concierne a los **consecutivos 45 y 46** –los cuales hacen referencia a un inflable personalizado y al servicio de palomitas y aguas frescas, el partido recurrente señala que el gasto está correctamente contabilizado en la póliza diario 51 del cuatro de mayo, *ID 21454*, de conformidad con el prorratio precisado en la *póliza 30 diario* del 4 de mayo, en la cuenta concentradora *ID 22504*. Sin embargo, el agravio resulta **infundado** respecto de dichos hallazgos.
56. Ello es así, pues de la revisión de la evidencia correspondiente a las citadas pólizas, no fue posible encontrar una referencia expresa a los

- conceptos que señala el recurrente, y las cantidades contenidas en ellas tampoco permiten concluir que corresponden a los gastos detectados, de ahí que se comparta la falta de elementos para que la autoridad pudiera darles el alcance pretendido por el PAN.
57. Por otra parte, respecto de los gastos señalados en los **consecutivos 49, 50 y 51**, del anexo *28_FCXSO-SO*, el partido recurrente señala que las Vans que fueron detectadas quedaron registradas en la *póliza de diario 36* de la contabilidad del candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez y que el gasto fue para uso exclusivo de jóvenes que de manera voluntaria participaron en apoyo al candidato, por lo que se trató de un equipo de transporte arrendado por todo el periodo de campaña.
58. De la revisión a la documentación cargada en el SIF, se advierte que, efectivamente, en la *póliza de diario 36* de la contabilidad ID 21454 del candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez se adjuntaron evidencias relacionadas con la renta de vehículos tipo vans, para el transporte de personal, lo cual resulta, en principio, coincidente con la descripción contenida en los consecutivos 50 y 51, específicamente en la columna *Información Adicional2, del anexo 28_FCXSO-SO*.
59. Por lo anterior, resulta **fundado el agravio**, específicamente en lo conducente a los consecutivos 50 y 51, al advertirse que la responsable no tomó en consideración la documentación que la Coalición presentó en el SIF.
60. Lo mismo ocurre en el caso del **consecutivo 77** del *anexo 28_FCXSO-SO*, en el cual, como lo refiere la parte recurrente, la responsable asentó que detectó, según se indica en la columna *Hallazgo*, el perifoneo en motovalla, que atribuyó al candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez.

61. Ahora, como refiere la recurrente, en la Póliza de Diario 28, de la diversa candidata Zaira Fernández –contabilidad *ID 21640*–, se registró documentación relativa al perifoneo en moto, cuestión que se indica en la página 10 del acta de verificación INE-VV-0010178.
62. Si bien es cierto que en esa misma acta se asentaron hallazgos relativos al candidato Antonio Francisco Astiazaran Gutiérrez, incluyendo uno relativamente similar, en su caso, se indica que se trata de una *bicicleta con publicidad de 3 caras*, sin que se advierta la existencia de una moto con publicidad o perifoneo con imagen por ambos lados de la candidata, como sí ocurre en el caso de la diversa candidata, y que resulta coincidente con lo señalado en el consecutivo 77 del anexo 28 *FCXSO-SO*.
63. Por lo anterior, lo procedente será revocar parcialmente la resolución y el dictamen que se controvierten, respecto de la conclusión en estudio, para que la responsable emita la determinación correspondiente, en la que se pronuncie respecto de la documentación a que hace referencia el partido recurrente, de manera específica en los consecutivos 9 a 19, 49, 50, 51 y 77.
64. **E) CONCLUSIÓN 9.1_C27_SO.** Por cuanto hace a esta conclusión, en el apartado 26 del oficio de errores y omisiones, la UTF informó a la Coalición que, de la verificación a **eventos públicos en el periodo de campaña, detectó gastos sin reportar en los informes.**
65. En la respuesta fechada el diecinueve de junio, el representante de la Coalición refirió que anexaba libro Excel con la identificación de cada uno de los registros de gastos derivados de las actas de verificación en la contabilidad correspondiente de cada candidato.
66. A partir de lo anterior, en el Dictamen Consolidado, respecto de diversos hallazgos la responsable tuvo por **atendida la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

observación, al estimar que de las pólizas presentadas pudo constatar que realizó el registro de los gastos; en otros casos, determinó que quedaba **sin efectos la observación**, al considerar que los gastos detectados no beneficiaban al sujeto obligado; en los restantes, sostuvo que **la observación no quedó atendida**.

67. En la parte en que tuvo **por no atendida** la observación, la autoridad responsable distinguió dos supuestos, uno relativo a que se trató de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos y que habían sido observados como no conciliados, con la particularidad que se hicieron **nuevos registros** durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y que, derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos, de manera que el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas.
68. En el segundo de los supuestos, que constituye la materia de controversia en el presente asunto, la autoridad señaló que de la revisión en el SIF **no se encontró evidencia** que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que la observación no quedó atendida y, en el caso del ámbito local, determinó que la omisión fue por un monto de \$365,138.94 (trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesos 94/100).
69. Por su parte, el recurrente afirma en su demanda que dicha determinación violenta el principio de exhaustividad debido a que la responsable fue omisa en tomar en cuenta la información proporcionada por el partido recurrente, y que de haber valorado dicha información habría advertido el reporte de los gastos materia de la conclusión referida.
70. Respecto de esta conclusión, el partido actor controvierte en específico los hallazgos de seis eventos contenidos en el anexo

31_FCXSO-SO., los cuales **en algunos casos resultan infundados y en otra fundados y suficientes para revocar**, como se muestra en la siguiente tabla

Orden en el recurso	Consecutivos en el anexo 31_FCXSO-SO	Calificación
1.	4869 a 4935	Infundado porque no lo reportó oportunamente en la cuenta de la Coalición
2.	5018 a 5021	Fundado porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad
3.	5026 a 5029	Infundado porque no lo reportó oportunamente en la cuenta de la Coalición
4.	45083 a 5087	Fundado porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad
5.	5088 a 5092	Fundado porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad
6.	5150 a 5181	Fundado porque presentó documentación sobre la cual debe pronunciarse la autoridad

71. Así, son **infundados** los agravios que plantea en los puntos 1 y 3 de su escrito, correspondientes a los **consecutivos 4869 a 4935 y 5026 a 5029** del anexo 31_FCXSO-SO, en tanto que resultan **fundados** los que expone en los puntos 2, 4, 5 y 6, concernientes a los **consecutivos 5018 a 5021, 45083 a 5087, 5088 a 5092 y 5150 a 5181**, como se explica a continuación.
72. **1.** En el caso de los hallazgos reportados en la columna de **Consecutivos 4869 a 4935**, el recurrente afirma que el evento, verificado en acta *INE-VV-0009362* se reportó en tiempo y forma, y que se anexaron todos los elementos necesarios para su correcta fiscalización, como se observa en la *póliza de diario 11*, del siete de mayo, contabilizada en la contabilidad de la Concentradora del ámbito Federal, con *ID-10292*, aplicándose el beneficio al candidato local con la *póliza de diario 5*, periodo de *corrección*, del veintinueve de mayo.
73. Ahora, tanto en el acta de verificación *INE-VV-0009362*, como en el anexo 31_FCXSO-SO, la responsable precisó que dicho evento correspondió tanto al ámbito federal como al local, por lo que, tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la candidata a Presidenta de la República como los candidatos a Senador por el Estado de Sonora y a Presidente Municipal de Hermosillo, quedaron obligados a realizar el reporte correspondiente.

74. Precisado lo anterior, el agravio resulta **infundado**, debido a que el recurrente no demuestra lo que expone en su demanda, esto es, que la responsable haya incurrido en falta de exhaustividad, al no tomar en consideración que, de manera oportuna, presentó la documentación correspondiente.
75. Como se adelantó, ante el requerimiento formulado por la responsable el quince de junio, en el oficio de errores y omisiones, la Coalición respondió en su escrito de respuesta del diecinueve de junio, que adjuntaba el archivo Excel en el que demostraba que presentó oportunamente toda la información requerida.
76. En ese sentido, lo infundado de su agravio radica en que, de la revisión a la información contenida en el SIF se puede observar que fue hasta el diecinueve de junio cuando la Coalición incorporó la documentación que la parte recurrente indica en su medio de impugnación, de manera que, previo a esa fecha, no había, en la contabilidad correspondiente al candidato a la presidencia municipal de Hermosillo o a la propia Coalición, la documentación relativa al evento que en este caso se analiza.
77. De este modo, no existen elementos para concluir que existió la falta de exhaustividad que se alega, ya que, como lo reconoce la recurrente, la póliza se incorporó, en primera instancia, únicamente en la cuenta concentradora de un sujeto obligado distinto, la Coalición Fuerza y Corazón por México, *ID 10292*, además de que la recurrente no indica como es que, a partir de lo que expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones podría advertirse el

cumplimiento dado oportunamente a la obligación en cuestión, de ahí que el agravio resulte infundado.

78. **2.** Por el contrario, respecto de los hallazgos descritos en la columna de **Consecutivos**, filas **5018 a 5021**, el agravio resulta **fundado**.
79. Como lo indica el recurrente, previo al requerimiento formulado por la autoridad, quedó incorporada en el SIF, en la cuenta concentradora de la Coalición, la *póliza de diario 53*, con la descripción *FACTURA 507 OBLA COMERCIAL, SERVICIO DE ORGANIZACION DE EVENTO EN SALON DE EVENTOS LA CASCADA DIA 11 DE MAYO CANDIDATOS XOCHILT GALVEZ, ERNESTO GANDARA Y ANTONIO ASTIAZARAN*.
80. De esta manera, a diferencia de lo analizado en el apartado anterior, en el presente caso la Coalición sí incorporó oportunamente en su contabilidad, documentación relacionada con el evento verificado en el acta INE-VV-0011024, por lo cual, la autoridad responsable estuvo en condiciones de verificar si resultaba útil para tener por cumplido el requerimiento.
81. **3.** Por otra parte, el agravio resulta **infundado** respecto de los **consecutivos 5026 a 5029**, dado que el gasto se reportó originalmente en la contabilidad *ID 9943*, que correspondió a un sujeto obligado diverso, esto es, la Coalición Fuerza por México, de suerte que fue hasta el dieciocho de junio que se incorporó a la contabilidad de la concentradora local, mediante la *póliza de diario corrección 2*.
82. En esas condiciones, lo **infundado** del agravio reside en que la responsable no estaba obligada a tomar en consideración, respecto de las candidaturas de la Coalición Fuerza y Corazón por Sonora, la información y documentación soporte que registró en el SIF la Coalición Fuerza y Corazón por México.

83. **4.** El agravio resulta **fundado** por cuanto hace a los **consecutivos 5083 a 5087**, debido a que, efectivamente, la Coalición incorporó en la contabilidad de la *concentradora ID 22504*, mediante la *póliza de diario 86*, del veintinueve de mayo, documentos relacionados con los hallazgos derivados de la visita de verificación *INE-VV-0013698*, de ahí que la responsable estaba en condiciones de corroborar si con ello se atendió lo observado, sin que de constancias se advierta algún pronunciamiento al respecto.
84. **5.** Lo mismo ocurre con el agravio relativo a los **consecutivos 5088 a 5092**, toda vez que, de la revisión al SIF se corrobora lo dicho por el partido recurrente, en cuanto a que mediante la *póliza de diario 83*, registró en la cuenta de la *concentradora ID 22504* la información relacionada con el evento y el prorrateo a las candidaturas involucradas, de ahí que se estime **fundado** el señalamiento.
85. **6.** Finalmente, resulta igualmente **fundado** el agravio planteado con motivo de los hallazgos señalados en los **consecutivos 5150 a 5151**, pues respecto al evento verificado conforme al acta *INE-VV-0015241*, la Coalición reportó en el SIF, específicamente en la cuenta *concentradora ID 22504*, la *póliza de diario 95* y, asimismo, reportó la existencia de gasto correspondiente al candidato común, en la contabilidad *ID 21905*, mediante la *póliza de diario 34*.
86. Con base en lo expuesto, con relación a la conclusión **9.1_C27_SO**, resultan **fundados** los agravios respecto a la **falta de exhaustividad**, únicamente respecto de los apartados **2, 4, 5 Y 6**, correspondientes a los consecutivos **5018 al 5021, 5083 a 5087, 5088 a 5092 y 5150 a 5181**, todos ellos del *anexo 31_FCXSO-SO*, de ahí que deba revocarse en esa parte la determinación impugnada, a fin de que la responsable se pronuncie sobre la documentación

reportada por el partido recurrente y resuelva lo que en derecho corresponda.

87. **E) CONCLUSIÓN 9.1_C28_SO.** Respecto a esta conclusión, en la que se sancionó a la Coalición por haber **omitido registrar eventos en la agenda de campaña**, en el oficio de errores y omisiones la UTF indicó a la Coalición que, con motivo de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas.
88. En su respuesta, la Coalición manifestó que, respecto a dicha observación, anexaba a su escrito de respuesta un archivo en Excel con la relación detallada de la información requerida, de modo que la autoridad contaba con lo necesario para tener por solventada la observación.
89. Por su parte, la autoridad responsable determinó, en el dictamen consolidado, que no quedó atendida la observación, pues si bien la Coalición detalló los números de identificadores de eventos con los que fueron incorporados en la agenda, los registros fueron posteriores a la fecha y hora del evento.
90. Por ello, concluyó que la Coalición omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 25 eventos onerosos, con lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.
91. En el recurso presentado en esta instancia, la parte recurrente afirma, entre otras cuestiones, que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues determinó sancionarle por un supuesto gasto no reportado, sin que haya realizado el correcto análisis de la información y documentación que le presentó en la respuesta al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-37/2024

oficio de errores y omisiones, la cual obra en su poder, dentro del SIF.

92. En particular, refiere que los gastos señalados en el *anexo 34_FCXSO_SO* del dictamen consolidado sí se encuentran debidamente registrados y que ello consta con las evidencias que anexó en la *agenda del uno de mayo*, con fecha de creación del veinticuatro de abril.
93. Preciado lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, pues el partido recurrente no combate lo determinado por la responsable, por lo que no logra demostrar la falta de exhaustividad que le atribuye.
94. En efecto, en el *anexo 34_FCXSO_SO*, se advierte una relación de veinticinco eventos que la autoridad consideró que no fueron reportados oportunamente en el SIF, de los cuales se precisa, entre otras cuestiones, la fecha, hora y lugar en que se desarrollaron, así como las candidaturas beneficiadas.
95. Al respecto, el partido recurrente se limita a señalar que *“Dicho evento fue reportado correctamente y a tiempo, anexando todos los elementos necesarios para su correcta visita de fiscalización, según se puede apreciar en las evidencias anexas en la agenda del día 1 de mayo...”* documentación verificable en la plataforma del SIF.
96. Asimismo, refiere que adjunta una captura de pantalla del evento registrado en la agenda y que la imagen de la tabla de Excel se puede descargar del sistema SIF, donde se pueden ver los detalles desde la fecha de su creación y hasta el último cambio realizado.
97. Ahora, la inoperancia del agravio reside en que el actor únicamente hace referencia a un evento, sin precisar en su escrito de demanda a cuál de los listados por la autoridad en el *anexo 34_FCXSO_SO* se refiere.

98. Dicha imprecisión imposibilita algún pronunciamiento y, por ende, tal planteamiento no puede tener el alcance de revocar la conclusión a la que arribó la responsable.
99. Aunado a ello, la evidencia que adjunta a su recurso resulta, en todo caso, insuficiente para tener por acreditada la afirmación de que cumplió oportunamente con el reporte de los eventos, pues se trata únicamente de un archivo en Excel, donde se incluyen datos que hacen referencia a un evento de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, sin que pueda evidenciar que se realizó algún registro en el SIF.
100. Así, ante la inoperancia del agravio, prevalece la determinación de la responsable, respecto a la conclusión en comento.

V. EFECTOS.

101. Por tanto, ante lo fundado de algunos de los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente será **revocar parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución que fueron materia de controversia, para los efectos siguientes:
102. El Consejo General del INE deberá **emitir una nueva determinación**, en la que, dejando intocadas las conclusiones y consideraciones que no fueron materia de controversia, así como aquellas en las que se desestimaron los agravios planteados en el presente medio de impugnación, **se pronuncie nuevamente**, respecto de las conclusiones **9.1_C1_SO, 9.1_C25_SO y 9.1_C27_SO**, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, para lo cual tomará en consideración lo razonado en esta sentencia.
103. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-37/2024

constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

104. En un primer momento podrá hacer llegar la documentación requerida por la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y después de manera física, por la vía más expedita.
105. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca **parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido recurrente¹⁹ (por conducto de la autoridad responsable)²⁰; **por correo electrónico** al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso d) del Acuerdo General 1/2017, de la propia Sala Superior.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.